



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 / 1 9 9 9

La Laguna, a 22 de abril de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Modificación puntual nº 44 de las normas subsidiarias de San Bartolomé de Lanzarote (EXP. 13/1999 OU)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se ha solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno [arts. 10.7 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo (LCC) y 50 del Texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Decreto 1.346/1976, de 9 de abril (LS)], preceptivo Dictamen en relación con la Propuesta de Orden por la que se procede a aprobar definitivamente la modificación de las normas subsidiarias referenciadas en el encabezado.

2. Debe señalarse con carácter previo que a consecuencia de la STC 61/97, de 30 de marzo, recuperó la vigencia (dado el alcance del mencionado fallo y por mor del principio de supletoriedad del Derecho estatal, art. 149.3 CE) el mencionado Texto Refundido, cuyo art. 50 como trámite cualificado de los expedientes de modificación cualificada del planeamiento urbano el 'informe favorable del Consejo de Estado'; trámite que asimismo incorpora (ahora con referencia expresa al Consejo Consultivo de Canarias) el art. 15.6 del Decreto 107/95, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de la Consejería de Política Territorial [RCPT]. Sin embargo, esta norma reglamentaria, de carácter sustancialmente orgánica, no parece que pueda sustituir la falta de una ley autonómica, una vez que la ley estatal ha dejado de ser cobertura. Por lo tanto, en la actual situación, esta insuficiencia de ley autonómica en estos expedientes hace que los mismos no estén necesitados del

* **PONENTE:** Sr. Yanes Herreros.

preceptivo Dictamen de este Consejo, puesto que ha de ser la Ley la que determina su régimen competencial (art. 44.1 EAC; art. 10.7 LCC), a reserva de lo que disponga la nueva Ley de Ordenación del Territorio.

II

Procedimentalmente, la actuación proyectada acata las previsiones de la normativa de aplicación al caso que, como ya se apuntó en el Fundamento I, concierne a la participación del Ayuntamiento interesado, así como en el Decreto 107/1995, en relación con la de la Administración autonómica.

Así, por un lado, la reforma normativa en marcha ha de ser informada por la CUMAC favorablemente por la cualificación de la modificación urbanística que comporta.

Por el otro, se han cumplimentado debidamente los trámites y requisitos prevenidos, en relación con la reforma en cuestión y la elaboración, publicitación, alegaciones y aprobación inicial y provisional de la consiguiente modificación del planeamiento, en los artículos 49.1, 114.1 y 116, TRLSOU o 22.1.c) y 47.3.i), LRBRL, al primero de los cuales también hace referencia el artículo 72.2, Ley autonómica 14/1990.

III

1. En cuanto al fondo del asunto, ha de convenirse que la modificación pretendida es jurídicamente correcta y, por tanto, que lo es el Proyecto de Orden que aprueba la correspondiente reforma "puntual" de las Normas subsidiarias de planeamiento del Municipio en cuestión, afectando a la zona de Playa Honda. En principio, porque ciertamente la actuación que nos ocupa supone la procura del interés público, tanto en su causa original, como en lo que concierne a los medios utilizados para obtener la finalidad perseguida.

En este sentido, cabe señalar que la normativa urbanística no impone esta exigencia finalística cuando prevé y regula la potestad modificadora del planeamiento, que desde luego asume por obvias razones y que, en relación con sus determinaciones sobre el contenido necesario de los Planes o Normas subsidiarias, somete a ciertos trámites, requisitos y limitaciones; siendo constante la jurisprudencia que señala su necesaria presencia y preciso cumplimiento no sólo

porque, en general, resultan siempre aplicables al funcionamiento de la Administración los artículos 103.1 y 106.1, CE, sino porque, en concreto, la atribución y subsiguiente correcto ejercicio de esta facultad sólo puede justificarse en la satisfacción del interés general, aquí determinado y ordenado en la normativa urbanística, de manera que aquélla no puede ejercitarse en interés particular y su actuación ha de respetar los fines públicos que fundamentan el establecimiento de las normas que se pretenden reformar con ella.

Sin duda, supone actuar en interés general que se modifiquen las Normas subsidiarias para incluir en la planificación de la zona afectada las dotaciones de las que se trata. Además, con ello se armoniza bien el medio usado para obtener el terreno necesario, cual es disponer del suficiente de titularidad municipal y alcanzar a través de los pertinentes acuerdos compensatorios con los propietarios de otras parcelas requeridas para obtener la eficacia de su resultado tanto desde una perspectiva urbanística, como desde la estrictamente funcional, siendo conformes a Derecho los oportunos Convenios formalizados al respecto, en sí mismos y en cuanto al objetivo perseguido con su plasmación.

2. Por otra parte, puede decirse que la incidencia que esta operación supone para la zona de la que se trata, a la vista de la documentación gráfica aportada y los informes emitidos sobre todo ello, en especial los producidos en la CUMAC, es de respeto a las exigencias normativas sobre la cantidad y calidad de las zonas verdes y espacios libres o dotaciones deportivas en ella (cfr. artículos 25 y 29, RP), pues, en relación con lo ahora prevenido en las Normas subsidiarias sobre Playa Honda, no sólo no disminuyen aquéllos y aquéllas, sino que en general aumentan y, por demás, los terrenos que ahora se contemplan con esa calificación mejoran cualitativamente la anterior situación.

Quizá se podría cuestionar que se compute como zona verde una plaza que se crea en una de las parcelas afectadas por la modificación, de modo que, en realidad, no sería exacto que los terrenos dedicados a zonas verdes aumenten con aquélla. Pero, a la vista de la normativa aplicable (cfr. artículos 29 y 162, RP), siendo claro que no pueden ni deben confundirse o asimilarse a ningún fin o efecto alguno los espacios libres o zonas verdes con las zonas deportivas o de recreo, circunstancia que sin duda no pasa en las Normas subsidiarias a reformar ni en la reforma proyectada de ellas, parece que, no habiendo distinción entre zonas verdes y espacios libres,

asimilados incluso en cuanto a su finalidad, no hay inconveniente desde el punto de vista de la adecuación jurídica de la actuación proyectada que la plaza propuesta sea computada como tal espacio libre.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Orden que se dictamina es conforme a Derecho.